



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FISICOS Y ELECTRONICOS.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/095/2021.

ACTOR: Roberto Moreno Caballero.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelis Urbina, en cumplimiento en la **SENTENCIA** del día en que actuó; dictado **por las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Expediente al rubro indicado en ese contexto, siendo las **15:00 quince horas del día en que actuó**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó la **SENTENCIA** de mérito descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión

previa II (“Recepción u sustanciación de Expedientes”), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; así como de los diversos **42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas**; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----


Licenciado Jose Luis Santelis Urbina.
**Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/095/2021

Parte actora: Roberto Moreno Caballero

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** el Acuerdo dentro del cuadernillo de antecedentes **IEPC/CA/RMC/147/2021**, de siete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

¹ En adelante Comisión de Quejas.

² En lo subsecuente autoridad responsable o IEPC.

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

I. Contexto⁴

a) Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b) Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo del dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

c) Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁶, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁷ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁸ En lo sucesivo, Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

d) Calendario del proceso electoral local ordinario. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

e) Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

f) Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

g) Inicio del proceso electoral. El diez de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

h) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁹, mediante sesión privada el Pleno

⁹ Modificado el catorce de enero siguiente.

de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹⁰, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

i) Etapas de precampañas y campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas, transcurre del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Procedimiento Especial Sancionador¹¹

a) Interposición de la queja y/o denuncia¹². El veinticinco de abril, un ciudadano originario del Municipio de El Parral, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, escrito de queja y/o denuncia en contra de Alber Molina Espinoza, en su calidad de candidato a la presidencia Municipal y/o el Comité Directivo Municipal de El Parral, Chiapas, ambos del Partido Político Chiapas Unido, por presuntos actos anticipados de campaña y la exposición de imágenes de personas menores de edad.

b) Investigación preliminar¹³. El veintiséis de abril, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, acordó la recepción de la denuncia, ordenó la integración el cuadernillo de antecedentes

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹¹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹² Visible en la foja 001 Anexo I del presente expediente.

¹³ Foja 048 a la 51 Anexo I del presente expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

IEPC/CA/RMC/147/2021 y expidió memorándums dirigidos a varias Unidades Técnicas del Instituto para requerirles la realización de diligencias, desahogo de pruebas y acciones preventivas. Lo anterior, en los términos siguientes:

1. Unidad Técnica de Oficialía Electoral:

- Dar fe sobre el contenido de diversas cuentas de *Facebook*, identificadas con los siguientes vínculos electrónicos:

a) <https://facebook.com/101969768341604/posts/1993527199352711936642/?d=n>

b) <https://facebook.com/UnidosDeCorazonElParral/photos/pcb.206212291250684/206212227917357>

c) <https://facebook.com/AlbertMolinaParra>

d) <https://facebook.com/101969768341604/posts/219148796623700/?d=n>

e) <https://facebook.com/100835928799526/posts/106954418187677/?d=n>

f) <https://facebook.com/100835928799526/posts/107756108107508/?d=n>

g) <https://facebook.com/100835928799526/posts/108122814737504/?d=n>

h) <https://facebook.com/101969768341604/posts/230707165467863/?d=n>

i) <https://facebook.com/100835928799526/posts/108302498052869/?d=n>

- Realizar recorrido de inspección de diversas calles y avenidas del municipio de El Parral Chiapas, con la finalidad de ubicar pintas de bardas con propaganda electoral, en relación a los hechos denunciados.

2. Unidad Técnica de Comunicación Social:

- Realizar monitoreo general permanente de diversas redes sociales, en las cuales se advierta publicidad a cargo del

hoy recurrente.

c) Diligencias de investigación. Los días treinta de abril y cuatro de mayo, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, acordó la recepción de diversas constancias y actas:

- Mediante diversos memorándums IEPC.P.UTCS.250.2021¹⁴ y IEPC.P.UTCS.254.2021¹⁵, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, envió monitoreo de medios de comunicación y redes sociales, la primera consistente en once fojas y la segunda constante de siete fojas.
- Mediante memorándum IEPCSE.UTOE.341.2021¹⁶, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/CME-121//001/2021¹⁷, constante de nueve fojas, por la cual se realizó el recorrido por diversas calles y avenidas de El Parral, Chiapas, así como el monitoreo solicitado por redes sociales.

d) Acuerdo de desechamiento. El siete de mayo, la Comisión de Quejas, determinó desechar la queja interpuesta en contra de Albert Molina Espinoza y/o del Comité Directivo Municipal del Partido Chiapas Unido en el Municipio de El Parral, Chiapas.

e) Notificación del Acuerdo. El diez de mayo, por conducto del personal de la Dirección Jurídica del IEPC, notificó el Acuerdo de desechamiento, por correo electrónico al accionante.

III. Recurso de apelación

¹⁴ Foja 055 Anexo I del presente expediente.

¹⁵ Foja 068 Anexo I del presente expediente.

¹⁶ Foja 077 Anexo I del presente expediente.

¹⁷ Foja 078 Anexo I del presente expediente.

a) **Presentación del medio de impugnación.** El catorce de mayo, el agraviado presentó en Oficialía de Partes del IEPC, el recurso de apelación en contra del Acuerdo dictado en el cuadernillo de antecedentes **IEPC/CA/RMC/147/2021**, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, solicitando que se resuelva en plenitud de jurisdicción, en consecuencia, la autoridad responsable procedió a dar el trámite correspondiente.

b) **Recepción del informe, documentación y turno del recurso.** El veinte de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/RAP/095/2021**; y 2) Remisión del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

c) **Radicación y requerimiento.** Mediante oficio **TEECH/SG/796/2021** se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, mismo que se recibió el veinte de mayo, por lo que el mismo día de su recepción se radicó el expediente en la Ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

En el mismo acuerdo, se requirió primero al actor su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal; y segundo, a la autoridad responsable, para que remitiera el memorándum, por el que se ordenó a la Unidad Técnica de Comunicación Social realizar el monitorio general permanente en redes sociales.

d) **Cumplimientos a los requerimientos.** El veintiuno de mayo, el Magistrado instructor acordó por una parte que, dada la

razón de no haber recibido documento de la parte actora en oposición a la publicación de sus datos personales en las actuaciones de este juicio, se hace efectivo el apercibimiento de tener por consentido dicho requerimiento y con ello, autorizada la publicación de sus datos, y por otra el cumplimiento realizado por el IEPC, respecto a la documental solicitada por este Tribunal Electoral.

e) Admisión del recurso. El veinticuatro de mayo, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Asimismo, se admitieron las pruebas aportadas por las partes y se tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en los anexos del expediente.

f) Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el recurrente impugna el Acuerdo dentro del cuadernillo de antecedentes aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se desechó la queja interpuesta por el hoy actor, por la cual denuncia posibles infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña alojadas en la red social *Facebook* y en la pinta de diversas bardas en el Municipio de El Parral, Chiapas y exposición de la imagen de niños, niñas y adolescentes, sin acatar lo establecido en la normativa federal en la materia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafo primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracciones II, 62, numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral

Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable aduce que, para el presente caso, procede la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, al considerar que el Recurso de Apelación es frívolo al no expresar hechos ni agravios.

«Artículo 33

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)»

Debido a la causal alegada por la autoridad responsable, sobre la frivolidad del medio de impugnación, a consideración de este órgano colegiado en el Recursos de Apelación que hoy se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

resuelve, no se actualiza la causal referida, en conclusión, es **infundada** la alegación hecha, por las siguientes consideraciones.

Precisado lo anterior, es oportuno establecer qué debe entenderse por «frívolo» lo sostenido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al tenor de su definición: *«La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. // 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.»*

El vocablo ligero refiere a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

En consecuencia, al aplicar el concepto en cuestión a los medios de impugnación que se promueven con carácter electoral, deben entenderse como las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la

mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del Derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el desechamiento de la queja interpuesta en contra de Albert Molina Espinosa, candidato a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas; por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia, formulada por la autoridad responsable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá *«VII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y»*.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos, a través de los cuales, se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de Jurisprudencia 03/2000, que es del tenor siguiente: **«AGRAVIOS.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR»¹⁸.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que, en el presente Recurso de Apelación, se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, pues de las actuaciones que integran el expediente, se deduce que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el actor sí expresa los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

Por lo que en este asunto y conforme a los autos que componen el expediente del Recurso de Apelación que se resuelven, no se estima la actualización de alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior es así debido al análisis de lo siguiente.

18

Localizable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=A GRAVIOS,PARA,TENERLOS,POR,CONFIGURADOS>

a) Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que el accionante, formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, porque el Acuerdo de desechamiento que impugna la parte actora fue notificado por correo electrónico el diez de mayo¹⁹, tal como se encuentra en los autos del expediente. Así, siendo que el catorce de mayo²⁰ se presentó su escrito de medio de impugnación ante la autoridad responsable; resulta que el recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido, consistente en los cuatro días para dicho medio de impugnación.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por la parte actora, por su propio derecho y con la personalidad reconocida por la autoridad responsable, dentro del informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, dado que promueve por su propio derecho y es éste quien se ve agraviado por el desechamiento de su queja. De ahí que manifiesta, la ilegalidad de dicho acto, que le afecta sus derechos.

¹⁹ Foja 097 del anexo I, del expediente en que se actúa.

²⁰ Foja 015 del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

e) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

f) **Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que, en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se puede revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.

Sexta. Precisión de la controversia. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso²¹, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y deber ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente²².

²¹ «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN», jurisprudencia 2ª./J.58/2010, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

²² Jurisprudencia 4/99 de rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR», Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos:

Precisión de la controversia y metodología de estudio

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna el Acuerdo por el que se desecha la queja interpuesta por la parte actora, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudia a través del recurso de apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al adoptar la determinación cuestionada. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por dicha autoridad, conforme a los preceptos normativos aplicables, son o no contrarios a derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos o motivos de disenso; los cuales, en esencia, y por tener relación con lo demás expuesto, hace valer un único agravio de la siguiente manera:

A) Se agravia por el indebido desechamiento de su queja, ya que violenta su garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, consistente en la debida fundamentación y argumentación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

B) Asimismo, se inconforma ya que el referido denunciado, tiene diversas publicaciones en la red social de *Facebook*, en las cuales se exponen imágenes de niños y niñas, sin acatar lo establecido en la normativa federal en la materia.

En razón de ello, solicita a este Tribunal Electoral que conozca en plenitud de jurisdicción y se pronuncie sobre el fondo de la queja interpuesta.

Precisado lo anterior, se advierte que, la **pretensión** es que este Tribunal, ordene la revocación del Acuerdo dentro del cuadernillo de antecedentes emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, en la que se determinó el desechamiento de la queja interpuesta por el actor, y en su caso, admita su denuncia a investigación, conocimiento y resolución, la cual solicita realice este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción.

En esencia, la **causa de pedir** la sustenta, en que la autoridad responsable, realizó un estudio con fundamentos y motivaciones indebidas; así como incongruentes ya que, a decir de la responsable, los hechos denunciados no son suficientes para la actualización de los elementos que acreditan la infracción de actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar, la legalidad del Acuerdo aprobado por la autoridad administrativa electoral en el cuadernillo de antecedentes de la denuncia presentada por el ahora actor, esto es, si cumple o no con los principios de fundamentación motivación y congruencia en la determinación de la responsabilidad administrativa.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus

pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro “**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²³**”, y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²⁴**”, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esa tesitura, se estudiarán primeramente los agravios hechos valer por el actor; y por último la plenitud de jurisdicción solicitada por el mismo.

Séptima. Estudio de fondo.

Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente Recurso, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedencia necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Este Tribunal considera que **inciso A)**, es **fundado** el agravio, apto y suficiente para revocar el Acuerdo controvertido, por la indebida fundamentación y motivación, lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del estado de derecho en una sociedad democrática.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 42, en relación con lo establecido en el artículo 440, de la Ley

²³ 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

²⁴ 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada dentro o fuera de un proceso comicial y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse las irregularidades denunciadas, esto es, los hechos que se refieran a violaciones a la norma electoral.

Al respecto, el denunciante señaló en el escrito de queja presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se denuncia al ciudadano Albert Molina Espinoza, debido a que se presume realiza diversas transgresiones a las disposiciones legales que pueden constituir **actos anticipados de campaña**, así como dejar de observar los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, administrado a ello para comprobar su dicho, aportó diversas pruebas técnicas, consistentes en fotografías, así como diversos hipervínculos.

Argumenta también que, en la mayoría de las imágenes, se puede apreciar al sujeto denunciado realizando actos anticipados de campaña, así como la exposición de personas menores de edad, sin atender lo establecido en la normativa aplicable para ello.

Por lo anterior, se advierte que en dicha queja, el ahora actor denuncia presuntas transgresiones a la ley electoral que considera como actos anticipados de campaña de un ciudadano candidato y exposición de personas menores de edad, lo cual

competente a la autoridad administrativa dilucidar si forma parte de su competencia a la luz del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y, en su caso, investigar mediante un procedimiento sancionador conforme a la temporalidad de los hechos denunciados, mismos que sucedieron durante el proceso electoral, es decir, después del diez de enero del dos mil veintiuno.

Finalmente, este Tribunal Electoral advierte que el promovente de la queja sí manifestó hechos y aportó pruebas para acreditar la posible existencia de actos anticipados de campaña, así como la exposición de personas menores de edad, sin prever la normativa aplicable para ese caso, por lo que la denuncia debió de analizarse y la información debió de actualizarse, ya que está sustentada en las pruebas, con independencia del alcance y valor probatorio de las mismas; lo cual, en su caso, deberá ser objeto del estudio de fondo del procedimiento sancionador, que corresponda.

Además, de las constancias del expediente se advierte que la autoridad realizó diligencias de investigación, las cuales obran en el cuadernillo respectivo y se trata de lo siguiente:

1. Memorándum IEPC.P.UTCS.250.2021²⁵, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, por el que remitió el monitoreo realizado en medios de comunicación y redes sociales, anexando diversas imágenes donde presuntamente se encuentra el candidato a la presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, postulado por el Partido Político Chiapas Unido.

a) Fotos del muro de Albert Molina Espinoza

²⁵ Foja 055 Anexo I del presente expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

b) Muro del Partido Chiapas Unido

- Links de las fotos²⁶

c) Muro de la página ABCChiapas

- Links de las fotos²⁷

d) Muro de la página Torbellino noticias

- Links de las fotos²⁸

e) Muro de la página jóvenes de El Parral más Unido

- Links de las fotos²⁹

2. Memorandum IEPC.P.UTCS.254.2021³⁰, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, por el que remitió el monitoreo realizado en medios de comunicación y redes sociales, anexando diversas imágenes presuntamente el candidato referido, realizando posibles violaciones a la normatividad.

- <https://facebook.com/101969768341604/posts/1993527199352711936642/?d=n>
- <https://facebook.com/UnidosDeCorazonElParral/photos/pcb.206212291250684/206212227917357>
- <https://facebook.com/AlbertMolinaParra>
- <https://facebook.com/101969768341604/posts/219148796623700/?d=n>
- <https://facebook.com/100835928799526/posts/106954418187677/?d=n>
- <https://facebook.com/100835928799526/posts/107756108107508/?d=n>
- <https://facebook.com/100835928799526/posts/108122>

²⁶ Se trata de diversos vínculos de la red social *Facebook*, localizables de la foja a la 66 del anexo I del presente expediente.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

³⁰ Foja 068 Anexo I del presente expediente.

814737504/?d=n

- <https://facebook.com/101969768341604/posts/230707165467863/?d=n>
- <https://facebook.com/100835928799526/posts/108302498052869/?d=n>

3. Memorandum IEPSCSE.UTOE.341.2021³¹, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPSC/SE/CME-121/I/001/2021³², constante de nueve fojas, por la cual se realizó el recorrido por diversas calles y avenidas de El Parral, Chiapas, así como el monitoreo solicitado por redes sociales.

De la pinta de bardas, a decir de la autoridad responsable, se encontraban en el Municipio de El Parral, Chiapas, en consecuencia, se verificaron las siguientes direcciones:

- Quinta poniente esquina séptima norte, frente al campo de futbol.
- Quinta poniente norte esquina séptima poniente.
- Tercera calle poniente entre primera y tercera norte.
- Tercera calle poniente y primera norte.
- Tercera calle poniente y tercera norte.
- Casa habitación del ejido de Jericó.
- Avenida central cuarta calle sur.
- Un pipa de material de acero pintado con el logotipo del partido Chiapas Unido, ubicado en el Municipio de Jericó.

Del monitoreo de redes sociales, se realizó sobre los siguientes links:

- <https://facebook.com/101969768341604/posts/1993527199352711936642/?d=n>

³¹ Foja 077 Anexo I del presente expediente.

³² Foja 078 Anexo I del presente expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

- <https://facebook.com/UnidosDeCorazonElParral/photos/pcb.206212291250684/206212227917357>
- <https://facebook.com/AlbertMolinaParra>
- <https://facebook.com/101969768341604/posts/219148796623700/?d=n>
- <https://facebook.com/100835928799526/posts/106954418187677/?d=n>
- <https://facebook.com/100835928799526/posts/107756108107508/?d=n>
- <https://facebook.com/100835928799526/posts/108122814737504/?d=n>
- <https://facebook.com/101969768341604/posts/230707165467863/?d=n>
- <https://facebook.com/100835928799526/posts/108302498052869/?d=n>

Las pruebas que aportó, en su momento, el ahora actor son:

Las diversas pintas de bardas, supuestamente ubicadas en el Municipio de El Parral, Chiapas, que, a decir del actor, son localizadas en las siguientes direcciones:

- Primera avenida norte entre tercera y cuarta oriente cabecera Municipal El Parral, Chiapas.
- Segunda oriente entre avenida central y primera avenida norte, cabecera Municipal El Parral, Chiapas.
- Primera avenida norte, esquina calle central norte, mercado público, cabecera Municipal El Parral, Chiapas.
- Sexta calle poniente entre avenida central y tercera sur, cabecera Municipal El Parral, Chiapas.
- Segunda oriente entre avenida central y primavera avenida norte, cabecera Municipal El Parral, Chiapas.
- Avenida central Esquina quinta poniente norte Barrio el Santísimo, cabecera Municipal El Parral, Chiapas.

- Tercera calle poniente esquina avenida central, cabecera Municipal El Parral, Chiapas.
- Tercera calle poniente entre cuarta y quinta norte, cabecera Municipal El Parral, Chiapas.
- Tercera calle poniente entre primera y tercera norte, cabecera Municipal El Parral, Chiapas.
- Quinta poniente esquina séptima norte, frente al campo de futbol, cabecera Municipal El Parral, Chiapas.
- Quinta norte esquina séptima poniente, cabecera Municipal El Parral, Chiapas.
- Bardas pintadas en las principales avenidas en el ejido del municipio El Parral, Chiapas.

También anexa diversos links, de los cuales se destaca la presencia de niños y niñas:

- <https://facebook.com/100835928799526/posts/108302498052869/?d=n>
- <https://facebook.com/UnidosDeCorazonElParral/photos/231497535388826>
- <https://facebook.com/100835928799526/posts/108122814737504/?d=n>
- <https://facebook.com/UnidosDeCorazonElParral/photos/230060515532528>
- <https://facebook.com/UnidosDeCorazonElParral/photos/229400975598482>

Resulta esclarecedor el criterio sostenido en la Jurisprudencia 25/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto cita: **«COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES»**, particularmente, en cuanto a que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, tiene sustento al advertir la competencia de dicha autoridad administrativa, toda vez que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios o Especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 284, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 6, numeral 1, fracción b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

Por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente. De ahí que, en el caso debe analizar, de forma fundada y motivada, si da inicio al procedimiento sancionador correspondiente, respecto a la presunta conducta infractora a la ley electoral cometida por Albert Molina Espinoza, lo cual debe ser materia de la investigación mediante un procedimiento sancionador, y de ser el caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional, así como que, en el

sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa³³, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, actos anticipados de campaña y la exposición de personas menores de edad, sin prever lo establecido por la normativa electoral) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente, imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Exposición de imágenes de niños y niñas

Se estima que es **parcialmente fundado**, ya que le asiste la razón al recurrente, debido a que, de la interpretación del artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

³³ Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte siguiente: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

Por su parte, el artículo 1º de la propia Constitución Federal, obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos electorales, realicen un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, también ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, o bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.³⁴

³⁴ Jurisprudencia 20/2019 de rubro. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

Ahora bien, el artículo 7, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³⁵, establece que, por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular. Que en el caso del tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

En esa misma línea argumentativa, el artículo 22 de la referida Ley, establece casos de excepción, de los cuales, no es necesario recabar el consentimiento de titular para el tratamiento de sus datos personales, por lo que se transcribe a continuación:

«Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

³⁵ En lo subsecuente, Ley de protección de datos de sujetos obligados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;»

Concatenado con lo anterior, cuando no se actualice alguna de las excepciones previstas en el artículo 22, de la Ley en mención, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, que, para el caso en concreto, para el caso de los menores de edad, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en el Código Civil.

Continuando con ello, la jurisprudencia 5/2017, emitida por la Sala Superior, establece que, tratándose de la imagen de las y los niños, así como adolescentes, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez, por lo que, se trae a colación la referida jurisprudencia:

«PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-

De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se

encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.»

Por lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG481/2019³⁶, emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuyo objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, por lo que, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes, autoridades federales y locales, así como personas físicas o morales, se encuentren vinculadas directamente a su cumplimiento.

La anterior determinación es conforme a **la obligación de los partidos políticos y que las autoridades deben salvaguardar la imagen de los y las niñas, así como de los adolescentes en todo momento.**

Pues más allá de la forma o diseño de la transmisión de la propaganda, promocional o video, lo que debe destacarse es que siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

los hagan identificables, deben difuminarse, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

A menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de todos y cada uno de los menores que se identifican en los promocionales, tanto los que aparecen de forma predominante como los que se visualizan de forma incidental; de lo contrario, es necesario salvaguardar cualquier posible afectación a los derechos de la infancia.

Toda vez que es suficiente para limitar su difusión la posible puesta en riesgo del derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor.

Lo anterior, porque cuando se involucra la propagación de la imagen de personas menores de edad, la ponderación entre el derecho de los actores políticos a difundir propaganda electoral frente al interés superior del niño, este último merece un escrutinio mucho más estricto.

Por lo que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por conducto de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, al momento de conocer una denuncia en la que se cuestione sobre la legalidad del contenido o colocación de propaganda electoral, incluso en particular caso de emitir una medida cautelar, deberá ajustar su actuar a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, tomando en cuenta que, en el supuesto de la aparición de éstos se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la persona menor de edad, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del menor.

En caso de contar con ello, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.³⁷

Plenitud de jurisdicción, solicitada por el actor

Al haber resultado fundado el agravio planteado por el actor, este Tribunal Electoral se pronuncia sobre la plenitud de jurisdicción solicitada, en el sentido de que se emita una determinación en la que se resuelva de fondo el presente asunto. Al respecto, no ha lugar a su petición, por los razonamientos siguientes.

En los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se establecen los requisitos que debe reunir una queja o denuncia para su presentación, dentro de las cuales se encuentra que, debe ser por escrito; que contenga el nombre de quien presenta la queja o denuncia; el domicilio del quejoso; la narración expresa, así como clara de los hechos en los que sustenta su dicho; y las pruebas que considere necesarias para que la autoridad electoral tome una determinación.

Por lo anterior, el Código Comicial local, establece en su Libro Sexto, dentro del Título Segundo los Procedimientos Administrativos Sancionadores, de los cuales se desprende la existencia de dos tipos de procedimientos, el primero es el ordinario sancionador, este tiene vida fuera de los procesos electorales o cuando dentro del proceso electoral se advierta que la queja o denuncia presentada, no incida directamente en el mismo; y el segundo, se inicia cuando el proceso electoral ya

³⁷ Jurisprudencia 20/2019 de rubro. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

está en curso, afectando el curso del desarrollo del proceso, o en su caso, cuando se trata de violencia política o violencia política de género.

Por ello, para su sustanciación y posterior resolución, en dichos procedimientos será aplicable lo previsto en el Código en mención, el reglamento emitido por el Consejo General del IEPC y la demás normativa aplicable.

Tratándose de los procedimientos sancionadores, los únicos órganos competentes para su sustanciación y posterior resolución son:

1. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
3. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso; y
4. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que fungen como órganos auxiliares de tramitación únicamente durante el desarrollo del proceso electoral en el que fueran designados.

En ese orden de ideas, cualquier persona podrá mediante escrito presentar la denuncia o queja sobre las posibles violaciones a la normativa electoral, y una vez recibido el escrito de cuenta la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias analizará:

1. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia;
2. Si la queja es frívola, se propondrá su desechamiento de plano;
3. Si la queja refiere hechos que no constituyen probables violaciones a la normatividad o refiere sujetos no obligados por el Código Comicial, se propondrá su incompetencia;

En ese entendido, en caso de cumplir por los requisitos de procedibilidad la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

aprobará el inicio del procedimiento, o en su caso, el desechamiento.

Una vez iniciado el procedimiento la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el Código Comicial, concatenado a lo previsto en el reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Después de estar debidamente sustanciado el procedimiento la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordará el cierre de instrucción y posteriormente se elaborará el proyecto de resolución que corresponda para ser sometido a consideración del Consejo General del IEPC.

Robusteciendo lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la **jurisprudencia 25/2015**, cuyo rubro dice: «**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**» hace alusión a que para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal, se debe establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, por ello, debe analizarse si la irregularidad denuncia cumple con cuatro requisitos:

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

- II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese entendido, de una interpretación analógica de la jurisprudencia anteriormente citada, resulta improcedente la petición consistente en la plenitud de jurisdicción solicitada por el actor, ya que, al tratarse de un procedimiento sancionador, este Tribunal Electoral, es incompetente para su sustanciación y posterior resolución, lo anterior, debido a que los artículos 285, numeral 1, fracción XV y 287, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece la competencia que tiene el Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos en mención, por conducto de los órganos que la integran, en consecuencia, este órgano jurisdiccional carece de competencia para la tramitación del referido procedimiento sancionador y en su caso, el establecimiento de una sanción derivada del mismo.

Además, cabe destacar que acorde al modelo estatal de los procedimientos sancionadores, es el IEPC quien está legalmente facultado para conocer y resolver, en tanto que este Tribunal Electoral, puede revisar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones que se dicten en tales procedimientos a través del recurso de apelación; de ahí que no pueda asumir el conocimiento de aquella que no tiene competencia originaria.

En atención con lo expuesto y en virtud de que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad determinó desechar la queja por frívola, además que fue indebida su fundamentación y

motivación, sin tomar en consideración los hechos denunciados, lo procedente es **revocar** el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para los siguientes efectos.

Octava. Efectos.

Al quedar plenamente acreditado el indebido desechamiento de la queja presentada por la parte actora ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, emita una nueva resolución en la que:
 - a. De ser el caso, emita las medidas cautelares que considere pertinentes, respecto a los hechos denunciados.
 - b. Se pronuncie, de ser el caso, sobre la adopción de medidas cautelares, con perspectiva de en protección del interés superior del menor.
 - c. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, estudie todas las conductas denunciadas y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente, todas las pruebas técnicas y direcciones electrónicas donde aparecen fotografías de los actos denunciados, reconocimiento o inspección ocular, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos, sin dejar de prever que, conforme a sus atribuciones, se puede allegar de más pruebas para tomar una determinación;
 - d. En caso de que la publicidad denunciada sea catalogada como propaganda electoral válida o legal, garantizará la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/095/2021

protección de las imágenes de los menores, mediante la difuminación de sus rostros.

Asimismo, como medida de tutela preventiva, determinará que en lo sucesivo se cuente con el consentimiento y demás requerimientos establecidos por el Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

e. En caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no los actos anticipados de campaña o cualquier otra violación a la normativa electoral; y,

f. Establezca, de ser el caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

2. Lo que deberá de realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, toda vez que se denuncian posibles actos que tienen incidencia en el desarrollo electoral en curso³⁸.

Ocurrido lo anterior, la responsable de manera inmediata deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que, en caso contrario, se les impondrá una multa de hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)³⁹, que asciende a la cantidad de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

³⁸ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, de rubro siguiente: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**

³⁹ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veinte.

Resuelve

Único. Se **revoca** el acuerdo impugnado, emitido en el cuadernillo de antecedentes **IEPC/CA/RMC/147**, el siete de mayo de dos mil veintiuno; por los fundamentos y argumentos establecidos en la consideración **octava** y para el cumplimiento respectivo, en los términos expresados en la consideración **novena**, de este fallo, con el apercibimiento decretado.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al promovente**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **em.esteban@hotmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral



TEECH/RAP/095/2021

del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Batiz García
Magistrado

SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/095/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL